



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Medellín, xx (x) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	05266-60-00203-2018-05401
PROCESADOS	DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA
DELITO	HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER
PROCEDENCIA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CALDAS

MAGISTRADOS PONENTES:

DR. FROILÁN SANABRIA NARANJO

DR. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Proyecto aprobado en Sala del XX (X) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Acta Nro. x y leído en la fecha

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado oportunamente por el defensor de **DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas el 30 de abril de 2019, mediante la cual se condenó a este y al ciudadano **JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA** como coautores de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **COHECHO POR DAR U OFRECER**.

2. HECHOS

El 15 de agosto del año 2018 a eso de las 16:00 horas en la vereda La Clara del municipio de Caldas, agentes de la policía nacional iniciaron la persecución de un vehículo marca Aveo color gris, toda vez que fueron informados por dos conductores de un camión que sus ocupantes los habían asaltado momentos

Sentencia de 2da instancia
Radicado: 05266-60-00203-2018-05401
Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO
Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

antes. Una vez lograron interceptarlos, el piloto y el copiloto descendieron con las manos en alto, en tanto que un tercer ocupante salió de la parte trasera con un arma de fuego y tras varios disparos a los uniformados logró huir del lugar.

Los capturados identificados como **DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO** y **JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA** manifestaron a los policiales que ya estaban caídos, que como podían arreglar para que los dejaran ir, pero estos solo les informaron sus derechos y se regresaron hasta el lugar donde estaban las víctimas que los reconocieron como los asaltantes, explicando que dos de ellos los habían intimidado mostrándoles unas cachas de armas de fuego y que los despojaron del dinero que cada uno llevaba, así como el que tenían en la cabina del camión.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de agosto de 2018 se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado 12 Penal Municipal de Garantías de Medellín y luego de legalizado el procedimiento de captura, se formuló imputación a los señores **DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO** y **JHON EMINSON HURTADO HINESTROZA** por los delitos de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, COHECHO POR DAR U OFRECER y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, pero no hubo allanamiento a los cargos. En esa misma fecha, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

Posteriormente, la Fiscalía 254 Seccional presentó de manera conjunta una solicitud de preclusión por el delito de porte ilegal de armas y un preacuerdo por las conductas punibles restantes. El asunto correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Caldas, quien accedió a la preclusión solicitada, toda vez que de conformidad con el numeral 1 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, había imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por ausencia de pruebas que demostraran la existencia material del ilícito contra la seguridad Pública. Así mismo, le impartió aprobación al preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los acusados, donde valga mencionar estos aceptan su

Sentencia de 2da instancia
Radicado: 05266-60-00203-2018-05401
Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO
Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

responsabilidad y como contraprestación se les degradaba su participación de autores a cómplices.

En esa misma diligencia, se allegó un dictamen pericial por parte de un auxiliar de la justicia en el que se determina que el valor por concepto de perjuicios corresponde a la suma de \$200.000 pesos, valor que fue consignado en un depósito judicial a órdenes del Juzgado Penal del Circuito de Caldas el 21 de enero de 2019.

Finalmente, luego de la audiencia de individualización de pena, se emitió el fallo y se condenó a los señores **GALVIS OCAMPO y HURTADO HINESTROZA** a la pena de 27 meses 22 días de prisión, multa de 2.25 SMLMV e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 meses, negándoles todo tipo de subrogados penales. Esta decisión no fue del agrado del defensor del señor **GALVIS OCAMPO**, quien interpuso el recurso de apelación.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del procesado en el escrito de apelación soporta su inconformidad en dos aspectos básicos:

El primero se refiere al desconocimiento del juez de instancia de los términos del preacuerdo, en especial del pacto que se hizo sobre la rebaja consagrada en el artículo 269 del Código Penal y que apareja una disminución de la pena de las $\frac{3}{4}$ partes. En sentir del apelante, si las partes acordaron esa rebaja porque no hubo incremento patrimonial para los sentenciados y dado que el sistema de cuartos no se aplica en negociaciones preacordadas, considera que no existe motivo para que el fallador otorgara una rebaja del 62.5% y no del 75% y mucho menos le es dable interpretar la norma de la manera como lo hizo, diciendo que no hubo reparación integral de perjuicios sino recuperación de los elementos hurtados, porque se estaría privilegiando al delincuente que logra consumir el delito y castigando al capturado en flagrancia.

Sostiene que no comparte la motivación para la dosificación de esta rebaja, porque no se tuvo en cuenta que las víctimas no tenían interés en el proceso, ni

Sentencia de 2da instancia
Radicado: 05266-60-00203-2018-05401
Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO
Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

en ser indemnizadas y pese a ello se hizo el pago de los perjuicios de manera oportuna, de conformidad con lo que señala la sentencia de la Corte Suprema de Justicia rad 42647, esto es antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

El segundo punto de inconformidad es la negativa del sustituto penal de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, explicando que aun cuando su defendido para la fecha de los hechos no vivía con la progenitora de sus tres hijos menores y que esta acepta recibirlo en su vivienda en caso de acceder al otorgamiento del subrogado, se advierte una desprotección de los infantes por la ausencia de otra figura paterna, además de que se dijo en las audiencias preliminares que no podía estar en esa residencia porque tenía amenazas contra su vida.

No empece lo anterior, afirma que la Fiscalía no rebatió el hecho de que es el padre de tres menores de 3, 2 años y 2 meses de edad que estaban bajo su cuidado exclusivo y el de su compañera y que su representado es el soporte económico, emocional y afectivo del grupo familiar, en especial porque su pareja está imposibilitada para trabajar, toda vez que solo lleva meses del alumbramiento. En esa medida considera que los argumentos del fallador son contradictorios, pues no puede supeditarse la condición de padre cabeza de hogar a la ausencia de uno de los progenitores, sin analizar las situaciones de abandono y desamparo de los niños, cuyos derechos son prevalentes, siendo imperiosa su presencia en el hogar para ejercer de manera conjunta esta función.

5. COMPETENCIA

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto en virtud de lo previsto en el artículo 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004 por tratarse de una sentencia de primera instancia por un Juzgado de Circuito.

Acogiendo la limitación temática que impone la apelación, la Sala se ocupará de resolver los puntos objeto de inconformidad, esto es, lo relativo al posible error en la dosificación punitiva en la aplicación de la rebaja contenida en el artículo

Sentencia de 2da instancia
Radicado: 05266-60-00203-2018-05401
Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO
Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

269 del CP y la negativa de conceder al señor **GALVIS OCAMPO** el sustituto de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia.

5.1. DOSIFICACIÓN PUNITIVA DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL.

Ha de tenerse en cuenta que en este caso se celebró un preacuerdo entre la Fiscalía y el acusado en el cual se acordó degradar la conducta de autor a cómplice y consecuente con ello, se pactó una pena de 74 meses de prisión, multa de 6 SMLMV e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 meses. Así mismo, las partes indicaron que las víctimas no tenían interés en ser indemnizadas, pero aun así se había realizado un peritaje sobre perjuicios y estos fueron cancelados en su totalidad a través de consignación en depósitos judiciales. Este acuerdo fue aprobado íntegramente por el Juez de conocimiento, sin que ninguna de las partes presentara oposición.

En la misma audiencia, el defensor del procesado solicitó el reconocimiento de la rebaja por indemnización contenida en el artículo 269 del Código Penal. Esta pretensión fue erradamente aceptada por el juez de instancia en la sentencia al conceder efectivamente una disminución de la pena acordada en el preacuerdo en un 62.5%, circunstancia que a juicio de la Sala era improcedente por las razones que expondremos a continuación:

Debe tenerse claro que el reintegro patrimonial de que trata el artículo 349 del CPP y los fenómenos post delictuales consagrados en los artículos 269 y 401 del Código Penal son aspectos que normalmente deben ser valorados y definidos **ANTES** de la presentación del preacuerdo al juez de conocimiento, en especial en aquellos eventos en los que se pacta una pena, pues una vez aprobado, cualquier solicitud en ese sentido comporta una retractación inadmisibles del mismo (artículo 293 del CPP).

Recuérdese que el reconocimiento de fenómenos post delictuales incide en la dosificación punitiva, por lo tanto, al pactarse una pena definitiva en el preacuerdo, esta no puede ser modificada posteriormente por el juez, ya que ello implicaría no solo trastocar los términos acordados por las partes en la

Sentencia de 2da instancia

Radicado: 05266-60-00203-2018-05401

Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO

Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

negociación, sino también desconocer el principio de legalidad, en la medida en que se estaría concediendo un doble beneficio prohibido en la ley, al extender los efectos punitivos de la diminuyente a un delito en el que no son aplicables.

En efecto, en el sub judice los procesados fueron acusados por los delitos de hurto calificado y agravado y cohecho por dar u ofrecer, sin embargo, la rebaja de pena por concepto de reparación (artículo 269 del CP) solo es aplicable al delito contra el patrimonio económico (ver CSJ sentencia 39160 del 14 de agosto de 2012), de suerte que un reconocimiento posterior a la pena pactada, conllevaría a disminuir la pena impuesta por el delito contra la administración pública que resulta improcedente.

El reconocimiento de los fenómenos post delictuales se debe sopesar y valorar por las partes en la negociación, pues si este incide en la determinación concreta de la pena, principalmente para fijar la objetivamente más grave en términos del artículo 31 del CP, no puede aplicarse posteriormente porque da lugar a que ocurra el desatino que se presentó en este proceso. Mírese que en la negociación, la Fiscalía al tasar la pena partió del mínimo del delito más grave (hurto calificado y agravado con 12 años) y luego lo incrementó en 4 meses más por los dos cohechos (ya que el mínimo de dicho punible es de 4 años) para luego hacer la rebaja conforme lo negociado; empero si se hubiese incluido la diminuyente alegada, aplicándola únicamente al delito contra el patrimonio económico, las condiciones del ejercicio habrían cambiado, pues el delito más grave habría sido el cohecho (48 meses) frente al hurto (36 meses) dando como resultado final (aplicando el criterio del Fiscal en el incremento) una sanción de 52 meses de prisión, lo que resulta más razonable que la pena impuesta en la sentencia (27 meses 22 días de prisión).

En ese orden, es inadmisibles que luego de la aprobación judicial del preacuerdo, las partes (así sea de común acuerdo), intenten variar la pena acordada con otra negociación, pues la ley solo permite una aprobación y no varias negociaciones sobre un mismo aspecto, en especial si tenemos que el acuerdo inicial no fue objetado y tampoco hubo vulneración de garantías fundamentales o vicios en el consentimiento. Por manera que la petición del recurrente deba ser despachada desfavorablemente, ya que su cliente resultó generosamente

Sentencia de 2da instancia

Radicado: 05266-60-00203-2018-05401

Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO

Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

favorecido con el fallo de primer grado, ya que a pesar del yerro cometido por el *A quo*, no es posible su modificación por expresa prohibición del principio del *no reformatio in pejus*, toda vez que la defensa es apelante único.

5.2. DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.

En lo concerniente a la negativa del sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria atendiendo la calidad de padre cabeza de hogar del señor **DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO**, debe aclararse es que aun cuando el artículo 461 del CPP, radica la competencia para la sustitución de la prisión en el Juez de Ejecución de Penas resulta viable que el juez fallador se pronuncie al respecto sobre la solicitud antes de la ejecutoria de la sentencia, dada ***“la inmediatez en la efectiva protección de la restricción de la libertad”***¹.

A efecto de analizar este aspecto, la Sala tomará como base el pronunciamiento dentro del radicado 42577 del 26 de noviembre de 2014 (MP. **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**), en el cual se ratifica la línea jurisprudencial vigente² que sigue la Corte Suprema de Justicia en relación con el reconocimiento del sustituto de la prisión domiciliaria para un padre o una madre cabeza de familia, según la cual, no es suficiente la sola condición de cabeza de hogar para conceder la prisión o detención domiciliaria, tal como se ha entendido por referencia expresa que hace el artículo 461 del C.P.P al 314 numeral 5 de la misma obra, sino que para su concesión, es indispensable la concurrencia de elementos objetivos y subjetivos, bajo la consideración de que los derechos de los menores y los de otras personas que se encuentren en la situación prevista en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, si bien tienen una protección constitucional reforzada, se deben ponderar frente a los fines de la pena, pues ello *«no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas»*, conforme a las particularidades de cada caso.

¹ Sentencia de única instancia de 26 de junio de 2008, radicación 22453.

² Corte Constitucional (CC, SU 388/05 y C-154/07) y de esta Corporación (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, 2 dic. 2008, rad. 30872; 10 mar. 2009, rad. 31381, 3 jun. 2009, rad. 29940; y 30 sep. 2009, rad. 30106).

Sentencia de 2da instancia
Radicado: 05266-60-00203-2018-05401
Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO
Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

En el caso del señor **GALVIS OCAMPO**; en cuanto a la negativa se tiene que la razón le asiste al juez de primer grado, pues si bien de la prueba documental aportada por la defensa no se discute que es el padre biológico de las menores **MARIA PAULINA**³ y **MARIA ANGEL GALVIS USUGA**⁴ de 2 y 3 años de edad respectivamente (el recién nacido el 10 de febrero de este año no tiene nombre ni apellido registrado⁵), lo cierto es que no solo no se aportó ningún elemento probatorio que demuestre que antes de la captura se encargaba de velar por las necesidades del hogar, sino que las circunstancias modales y la naturaleza de los delitos en que incurrió, constituyen un obstáculo para otorgar el mencionado beneficio.

En efecto, según el examen del material probatorio acopiado, se observa a folio 3 de la carpeta la declaración extra-juicio rendida por **ANDY JICETH USUGA MOLINA** compañera sentimental del señor **DIEGO ALEJANDRO** en la cual consta que no convivían juntos a pesar de ser los progenitores de las dos menores mencionadas; también se observa en el acta de derechos del capturado que este residía en la carrera 45A No 44-66 en un hotel del centro de la ciudad donde fungía como administrador e incluso la representante legal, señora **SANDRA CHELI GALVIS OSORIO** le ofrece nuevamente trabajo en el cargo de mantenimiento y mensajería⁶ en el cual devengaría el mínimo legal.

Las circunstancias descritas demuestran que el acusado a pesar de que contaba con un trabajo honesto y conociendo sus obligaciones como padre de 2 menores de edad y un recién nacido, decidió contravenir la legislación penal, participando en un delito de amplias repercusiones sociales como es el hurto en la modalidad y con las agravantes descritas y así mismo, al verse capturado, le ofreció dadas a los agentes del orden para que lo liberaran del problema, atentando contra el patrimonio económico y la administración pública.

Por si ello fuera poco, se probó dentro de la actuación que el vehículo en el cual se movilizaba el señor **GALVIS OCAMPO** en compañía de sus secuaces y que fue

³ registro civil de nacimiento obrante a folio 134

⁴ registro civil de nacimiento obrante a folio 135

⁵ certificado de nacido vivo del Ministerio de salud obrante a folio 136

⁶ Ver folio 139

Sentencia de 2da instancia

Radicado: 05266-60-00203-2018-05401

Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO

Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

incautado por la policía en el proceso de captura, era de propiedad de su compañera sentimental **ANDY JICETH**, lo que denota que esta dama no solo cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos de la vivienda en la que reside con sus hijos, sino que puede permitirse ciertos lujos, circunstancia más que suficiente para predicar que los menores no están en situación de abandono o desprotección y aun cuando se desconoce si esta joven trabaja en la actualidad, no hay evidencia que pruebe que se encuentra impedida física o mentalmente para realizar una actividad laboral, a pesar de que haya dado a luz recientemente.

Ahora bien, es cierto que todos los menores requieren de una protección integral por parte de sus padres, sin embargo, ello no significa que esa garantía constitucional, se constituya en patente de corso para que los sentenciados puedan acceder al subrogado penal. Debemos recordar que la calidad de cabeza de familia no se hace efectiva con la sola presencia de los padres en el hogar, sino con la creación de un real ambiente protector, a partir del cumplimiento de las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. Bajo esta perspectiva, se observa que el comportamiento del sentenciado es reprochable, ya que a sabiendas de la situación de necesidad emocional, económica y física de sus menores hijos, en lugar de actuar en forma lícita y mostrar su compromiso formador hacia estos, lo que se evidencia en este caso es un deplorable ejemplo, al incurrir en actividades delictivas como el cohecho por dar u ofrecer y el hurto agravado en la modalidad calificada, conductas que a juicio del legislador son de suma gravedad, hasta el punto de encontrarse ambas excluidas de cualquier beneficio o subrogado penal (artículo 68A modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014). De manera que, no puede venir ahora a utilizar a sus hijos como un escudo para obtener beneficios legales, cuando desde un principio no los tuvo en cuenta, ni pensó en ellos al momento de cometer los punibles.

En suma, los argumentos del apelante carecen de fundamento, por consiguiente, el recurso se despachará negativamente, impartiendo **CONFIRMACIÓN** al fallo de primer grado.

6. CUESTIÓN ADICIONAL:

La Sala Mayoritaria destaca que en la sentencia que ahora por apelación se revisa el juez *a quo* omitió pronunciarse sobre una de las solicitudes formuladas por la Fiscalía General de la Nación, relativa al comiso del vehículo marca Chevrolet Aveo de placas FGN-459, argumentando que ello no era de su competencia porque para el efecto se contaba con el proceso de extinción de dominio.

El artículo 90 del Código Procesal Penal establece:

“OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia la adición de la decisión con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.”

Dicha norma establece una clara obligación del juez de pronunciarse definitivamente en la sentencia sobre los bienes involucrados en el delito afectados con fines de comiso, al punto que le otorga a las partes e intervinientes la posibilidad de solicitarle al fallador la adición de la sentencia cuando incurra en omisión sobre esa cuestión.

Lo anterior es una clara muestra de que no podía el *a quo* abstenerse de resolver la solicitud que le hiciera el Ente Acusador sobre el comiso del bien utilizado para la comisión de los delitos por los que están resultado condenados los señores **Diego Alejandro Galvis Ocampo** y **Jhon Eminson Hurtado Hinestroza**, so pretexto de poder acudir al proceso de extinción de dominio para el efecto, pues tal postura implica una vulneración al principio de legalidad y por ende al debido proceso, ya que como se vio, en la Ley 906 de 2004 se ha establecido la

Sentencia de 2da instancia
Radicado: 05266-60-00203-2018-05401
Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO
Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

obligatoriedad de un pronunciamiento en tal sentido en la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, es claro que esa petición adicional de la que habla el artículo transcrito en precedencia no se hizo por las partes e intervinientes en la audiencia de lectura de fallo y que tampoco se apeló sobre la omisión en que incurrió el juez, en consecuencia, en principio, podría pensarse que carece esta Sala de decisión de competencia para pronunciarse al respecto; sin embargo, es claro que el hecho de que el juez no hubiera resuelto un extremo de la Litis, constituye una flagrante vulneración al debido proceso en el cual tiene que intervenir oficiosamente esta Colegiatura, porque la falta de pronunciamiento sobre el comiso del vehículo que se usó para cometer el delito juzgado, además, deja inconclusa la suerte de ese bien mueble.

Avizorado tal yerro omisivo, es claro que la falta de pronunciamiento sobre el comiso del vehículo marca Chevrolet Aveo de placas FGN-459 no se puede subsanar en esta instancia porque decidir al respecto sería violatorio del principio de la doble instancia como quiera que las partes e intervinientes no podrían apelar la determinación que se adopte en tal sentido y se pretermiría una instancia judicial, por lo que no queda otra alternativa que ordenarle al Juez Penal del Circuito de Caldas, Antioquia, adicione la sentencia del 30 de abril de 2019 y se pronuncie respecto a ese preciso tópico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Caldas en contra de los señores **JHON EMINSON**

Sentencia de 2da instancia
Radicado: 05266-60-00203-2018-05401
Delito: HURTO CALIFICADO y AGRAVADO Y OTRO
Procesado: DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO y OTRO

HURTADO HINESTROZA y DIEGO ALEJANDRO GALVIS OCAMPO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Juez Penal del Circuito de Caldas, Antioquia, adicione la sentencia del 30 de abril de 2019 y se pronuncie de fondo sobre la petición de la Fiscalía respecto al comiso del vehículo marca Chevrolet Aveo de placas FGN-459.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Copia de esta providencia será enviada al Juez de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FROILÁN SANABRIA NARANJO
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado